

República de Colombia



**Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Sentencia de primera instancia

Acción: Popular
Demandante: Efraín Herrera Giraldo
Demandados: Central Hidroeléctrica de Caldas- CHEC, Municipio de Chinchiná, Gobernación de Caldas, Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS
Radicado: 17 001 23 33 000 2018-00453-00.
Acto judicial: Sentencia 100

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado en sala ordinaria del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

§01. **Síntesis:** La parte demandante pretende que se realicen obras para evitar la socavación del suelo donde se asientan las viviendas ubicadas en la rivera de una quebrada. La sala ampara los derechos colectivos y ordena la reubicación de las viviendas que se encuentran en zona de alto riesgo por inundación.

§02. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas dicta sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor Efraín Herrera Giraldo contra la **Central Hidroeléctrica de Caldas- en adelante CHEC, municipio de Chinchiná, departamento de Caldas, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – en adelante CORPOCALDAS.**

1. Antecedentes

1.1. Tránsito procesal

§03. El 14 de septiembre de 2018¹ se admitió la demanda; el 13 de marzo de 2019 se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento²; el 15 de marzo de 2019³ se decretaron practica de pruebas; y el 12 de julio de 2019 se hizo el traslado de alegatos.

1.2. La demanda⁴

¹ Cuaderno 1, Fl. 21

² Cuaderno 1, Fls. 211-215

³ Cuaderno 1, Fls. 231-232

⁴ Cuaderno 1, Fls. 1-20

§04. La parte accionante presentó la acción popular para la protección de los siguientes derechos colectivos de la comunidad de La Vereda La Estrella del Municipio de Chinchiná: la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

§05. Como medidas de protección solicitó que se ordene a las entidades accionadas:

§05.1. Adelantar las obras necesarias para evitar que se sigan presentando inundaciones o represamientos en el sector de la bocatoma de la CHEC en la vereda La Estrella.

§05.2. Realizar todas las reparaciones necesarias en las viviendas del sector afectadas por efecto de la problemática denunciada y que además se construyan pantallas o muros de contención, que eviten el socavamiento de las viviendas.

§06. El demandante indicó que la vereda La Estrella del Municipio de Chinchiná, se encuentra ubicada en el área de influencia de la Quebrada La Estrella, tiene un puente vehicular, y a 50 m existe una bocatoma de la represa que alimenta las plantas de energía de la CHEC de la Ínsula y la Esmeralda.

§07. El accionante afirmó que la canalización del agua de la CHEC genera: **(i)** procesos de detención y contraflujo del agua del afluente, lo que ha conllevado al **socavamiento del terreno riveroño y el deterioro de las viviendas** y predios aledaños; **(ii)** en épocas de lluvias se acumula el agua causando **inundaciones en el puente y las viviendas**, entre ellos, la vivienda de su señora madre, María Cenelia Giraldo.

§08. Hace siete años la CHEC colocó en la rivera unas estrellas de concreto para la protección, pero se sigue produciendo la socavación de la cimentación de las viviendas.

1.3. Contestaciones

1.3.1. Departamento de Caldas⁵

§09. La Gobernación de Caldas solicitó se le exonere de responsabilidad porque no le compete realizar las medidas requeridas en el sector de interés para el proceso, pues la alcaldía de Chinchiná es responsable de la implementación de los procesos de gestión del riesgo. (art. 13.2 L.1523/2012)

§10. Indicó que CORPOCALDAS ya había advertido que: **(i)** la zona está catalogada como de alto riesgo por inundación, por lo que recomendó a la alcaldía de Chinchiná la reubicación de las viviendas, con el objetivo de recuperar la faja forestal protectora de las quebradas Granizales y la Estrella; **(ii)** se requirió a la CHEC con el objeto de hacer la remoción de materiales para evitar la profundización del lecho sobre los predios colindantes.

⁵ Cuaderno 1, Fls. 32-38

§11. Propuso las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Departamento de Caldas** debido a que lo pretendido no es de competencia de la gobernación.

1.3.2. CORPOCALDAS⁶

§12. Se opuso a las pretensiones de la demanda, y afirmó que la zona está catalogada de alto riesgo por inundación, las cuales no son propiciadas por las labores de la CHEC.

§13. La corporación explicó que: **(i)** las viviendas invaden la franja reglamentaria de retiro de 15 metros (R.077/2011 CORPOCALDAS); **(ii)** debido al incremento del material de arrastre y alta sedimentación en el río se disminuyó la altura del puente, por lo que se inunda; **(iii)** no se observan agrietamientos en las viviendas que permitan indicar que existe inminencia de colapso; **(iv)** se presentan procesos de inundación de viviendas; **(v)** hay socavaciones pero no están activas; **(vi)** es responsabilidad de las alcaldías las medidas de protección contra la invasión de las fajas de protección de cauces, por formar parte del espacio público. (D.1075/2015, R.561/2012 CORPOCALDAS)

§14. La corporación autónoma regional – en adelante CAR- concluyó que el único remedio es la reubicación de las viviendas porque, aunque se realicen labores de purga de sedimentos a presión, no se disminuirá el alto volumen del material de arrastre.

§15. Propuso las excepciones de: **(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de Corpocaldas para la protección de los derechos colectivos cuya salvaguarda invoca:** porque no le compete la reubicación de las viviendas o emprender medidas de mitigación; **(ii) Falta de competencia de Corpocaldas para la solución definitiva para la protección de fajas protectoras:** A las alcaldías le corresponde la protección de las fajas protectoras de los cauces como parte del espacio público. (R.561/2012 CORPOCALDAS)

1.3.3. Alcaldía de Chinchiná - Caldas⁷

§16. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Sobre los hechos de la demanda solo aceptó la ubicación de la bocatoma para las plantas de generación a cargo de la CHEC.

§17. Propuso las siguientes excepciones:

§17.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Chinchiná – Caldas** porque: (i) la operación de la bocatoma de la represa que alimenta las plantas de energía de la Ínsula y La Esmeralda son responsabilidad de la CHEC; y, (ii) CORPOCALDAS tiene a su cargo la administración, vigilancia y control de los cauces de agua. (D. 1768/1994, D.2811/1994, art.31. num.18 L.99/1993)

⁶ Cuaderno 1, Fls. 39-79

⁷ Cuaderno 1, Fls. 82-135

§17.2. **Acatamiento por parte del Municipio de Chinchiná- Caldas del principio de coordinación entre entidades del orden municipal y departamental:** Expresó que para una solución definitiva se requiere de la coordinación de las acciones de la gobernación y de la Corporación Autónoma Regional- CAR. (principio de coordinación, arts. 6 L. 489/1998 y 3° L.1523/ 2012)

§17.3. **Incumplimiento por parte de los habitantes de la Vereda La Estrella del Municipio de Chinchiná – Caldas del principio de autoconservación en materia de gestión del riesgo de desastres:** debido a que los habitantes son corresponsables de la gestión del riesgo. (principio de autoconservación art. 2 L.1523/2012)

§17.4. **Genérica.**

1.3.4. La Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC⁸

§18. Se opuso a las pretensiones, porque las condiciones de la quebrada La Estrella no son de su manejo y responsabilidad.

§19. Como fundamento de la contestación explicó que: **(i)** ha cumplido con las obligaciones de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de la bocatoma, como limpieza, dragado, obras para evitar socavaciones e inundaciones; **(ii)** las inundaciones que se presentan son por las crecientes naturales del río; **(iii)** la señora María Cenelia Giraldo Zuluaga ya había interpuesto tutela por estos mismos hechos, la cual fue decidida el 27 de mayo de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas; **(iv)** en la sentencia de dicha tutela se ordenó al municipio que realizara una visita técnica para establecer la vulnerabilidad de su vivienda, y si es del caso, se declarase el sitio como zona de alto riesgo y se reubique la tutelante; **(v)** en el incidente de desacato propuesto en dicha tutela no se declaró el incumplimiento por parte de la CHEC.

§20. Propuso las siguientes excepciones: **(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque no es competente para la reubicación de las viviendas; **(ii) Cosa Juzgada**, pues ya existe una sentencia de tutela donde se pronunció sobre los mismos hechos de la presente acción popular; **(iii) Culpa exclusiva de la víctima**, quien asumió el riesgo de construir su vivienda al lado de la rivera de un río; **(iv) Inexistencia del nexo causal** porque la CHEC no tiene responsabilidad en este caso; **(v) La construcción y operación de la infraestructura de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P se realiza con base en una habilitación legal**, pues la infraestructura de la zona fue construida hace 60 años, no había algún desarrollo urbanístico, y las leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y el Decreto 2580 de 1985 permiten que las empresas de servicios públicos impongan servidumbres para prestar los servicios; y, **(vi) Genérica.**

1.4. Alegatos de conclusión e intervención del Ministerio Público

§21. Salvo los demás intervinientes que presentaron alegatos, la parte actora, y el Ministerio Público permanecieron silentes.

⁸ Cuaderno 1, Fls. 136-196

§22. **Corpocaldas**⁹ alegó que la problemática se debe a la ubicación de las viviendas sobre la faja forestal protectora, sin respetar el retiro reglamentario respecto de la corriente, e insistió en los argumentos de la contestación de la demanda.

§23. **El departamento de Caldas**¹⁰ manifestó que no tiene responsabilidad alguna en la problemática, porque los municipios son los responsables directos de la gestión del riesgo.

§24. **La CHEC**¹¹ advirtió: **(i)** la presente acción carece de fundamentos probatorios por parte del actor; **(ii)** la CHEC no fue la causante de los daños en las viviendas, siendo la única solución su reubicación por fuera de la franja forestal protectora; **(iii)** se realiza limpieza periódica de la bocatoma haciendo que la corriente tenga un menor impacto sobre las riveras; **(iv)** hizo hincapié en que en 2007 Corpocaldas recomendó al Municipio de Chinchiná la reubicación de la vivienda de la señora María Cenia Giraldo, que se encuentra construida donde el río cambia de dirección.

§25. **El Municipio de Chinchiná**¹² observó que no existe prueba que demuestre que el municipio incurrió en acción u omisión que vulneren los derechos colectivos de los habitantes de la vereda La Estrella.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§26. Esta decisión corresponde a este tribunal, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998¹³ y 152.16 del CPACA.

2.2. No se configura la excepción de cosa juzgada frente una sentencia de tutela previa

§27. El artículo 23 de la Ley 472 de 1998 señala que en la contestación de la demanda solo podrán proponerse las excepciones de mérito, las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

§28. La excepción de cosa juzgada fue interpuesta por la CHEC porque en sentencia de tutela del 27 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas, ya se pronunció sobre los hechos de esta demanda popular.

§29. El artículo 303 de CGP señala que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos*

⁹ Cuaderno 1, Fls. 270-281

¹⁰ Cuaderno 1, Fls, 282-283

¹¹ Cuaderno 1, Fls 284-285

¹² Cuaderno 1, Fls. 286-290

¹³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html#16

procesos haya identidad jurídica de partes.” Así, una situación que tenga una decisión ejecutoriada no puede volver a ventilarse ante la jurisdicción¹⁴.

§30. El Consejo de Estado ¹⁵ precisó que para estructurar la *cosa juzgada* se necesita de la identidad de las partes, el objeto y la causa.

§31. De la comparación que se hará a continuación, se observa que entre ambas acciones: (i) no existe identidad de partes; (ii) no existe identidad de objeto, porque en la otrora tutela de los derechos fundamentales de la actora se buscaba la protección de su vivienda, y en esta acción popular se persigue la protección de derechos colectivos de los habitantes de la vereda; (iii) existe identidad parcial de causa, pues ambas se fundamentan en el riesgo que causa la socavación que produce el cauce de la quebrada La Estrella.

Sentencia del 27 de mayo de 2011 en la tutela 2011-0029 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas	Actual acción popular
Partes	
Demandante: María Cenelia Giraldo Zuluaga, habitante de la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas-	Demandante: Efraín Herrera Giraldo habitante de la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas-
Demandados: Central Hidroeléctrica de Caldas- CHEC, Municipio de Chinchiná, Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS	Demandados: Central Hidroeléctrica de Caldas- CHEC, Municipio de Chinchiná, Gobernación de Caldas, Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS
Pretensiones	
La protección de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, vivienda y trabajo	La protección de los derechos colectivos de la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
Ordenar que se efectúen las obras necesarias para proteger la cimentación de la vivienda de la demandante.	Adelantar las obras necesarias para evitar que se sigan presentando inundaciones o represamientos en el sector de la bocatoma de la CHEC en la vereda La Estrella.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección primera, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, del 7 de diciembre de 2017. Radicado 05001-23-33-000-2015-02253-01.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena del Consejo de Estado entre otras en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005)

“... el objetivo, que mira hacia el asunto sobre el que versó el debate y la causa petendi de la prestación, y el subjetivo, que tiene que ver con las personas que fueron parte en el proceso. Así mismo, la cosa juzgada se predica de los puntos que han sido materia expresa de la decisión de una sentencia y sólo puede extenderse a aquellos que por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de ella, se reputan tácitamente decididos. (...) cabe plantear la cosa juzgada con éxito solo si concurren los tres elementos señalados en ella, esto es, que en ambos procesos exista identidad de partes, de objeto y de causa. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la identidad de partes no es física sino jurídica (...)”

	Realizar todas las reparaciones necesarias en las viviendas del sector afectadas por efecto de la problemática denunciada y que además se construyan pantallas o muros de contención, que eviten el socavamiento de las viviendas.
Hechos relevantes	
La familia de la demandante vive en un inmueble en la vereda La Estrella, y la quebrada produce el socavamiento que puede causar su derrumbamiento	Los inmuebles de la vereda La Estrella del Municipio de Chinchiná, ubicados en el área de influencia de la Quebrada La Estrella, cerca de la bocatoma que tiene la CHEC, se encuentran en peligro por el socavamiento que producen las inundaciones de la quebrada.
Decisión de la sentencia	
<p>La protección de los derechos fundamentales de la demandante.</p> <p>Se ordenó a la alcaldía de Chinchiná – Caldas- deberá realizar una visita a la vivienda de la actora “... <i>con el fin de determinar su estado de vulnerabilidad y si se requiere declare el sitio zona de alto riesgo y proceda a su reubicación...</i>”</p> <p>Se ordenó a la CHEC que, “... <i>mientras proceda a la reubicación de la vivienda afectada, proceda a realizar las obras de estabilización y dragado del cauce...</i>”</p>	

§32. En este sentido, se negará la prosperidad de la excepción de cosa juzgado al no advertir que se establezcan la identidad de todos los elementos de partes, objeto y causa.

2.3. Problemas Jurídicos

§33. ¿Se vulneran los derechos colectivos de la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes de la vereda La Estrella del municipio de Chinchiná – Caldas por la situación que presenta la quebrada la Estrella del municipio de Chinchiná?

§34. En caso afirmativo, ¿Cuáles son las acciones que deben adelantar las entidades accionadas para prevenir y cesar la afectación?

2.4. Marco dogmático

§35. Los derechos colectivos son protegidos por las acciones populares cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción o la omisión de las

autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas (arts. 78 a 82, 82 CP, L. 472/1998). “Se pretende, por tanto, con esta acción, corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.”¹⁶

§36. El Honorable Consejo de Estado¹⁷ indicó que los supuestos para la procedencia de las acciones populares son: “A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”.

§37. **La seguridad y salubridad públicas** “... han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos (subrayado del texto).”¹⁸

§38. **La prevención de desastres previsible técnicamente** es un derecho colectivo orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano. Su protección busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio.¹⁹

2.5. Análisis de los elementos de responsabilidad en acciones populares

2.5.1. Existe una amenaza a los derechos colectivos de los habitantes de la vereda

§39. Como se verá, sí se probó que hay una amenaza a los habitantes de la vereda La Estrella del municipio de Chinchiná – Caldas:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 52001-33-31-008-2008-00304-01(AP)REV

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01920-01(AP).

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO- Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) Número de Radicación: 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01.

§40. CORPOCALDAS conceptuó en el oficio 2018-IE-00018282 del 6 de agosto de 2018²⁰:

“En dicho sitio se ubican aproximadamente 7 viviendas, sobre ambas márgenes de la quebrada, aguas arriba y bajo del puente; a dicho cauce confluye la quebrada Granizales, aguas arriba del puente.

En este sector, se concentra un alto volumen de materiales de arrastre, favorecido por la dinámica natural del cauce, bajas pendientes, geometría, el aporte de los sedimentos de las quebradas La Estrella y Granizales, todo lo cual, favorecido por la presencia de una pequeña represa CHEC, ubicada a aproximadamente 60m aguas abajo del puente (estructura que cuenta con aproximadamente 60 años de existencia) y que sirve para captar un volumen importante de agua e la corriente con el propósito de conducirla, mediante canalización cerrada, al sistema de plantas mayores en el sector de la Esmeralda.

A lo largo del tiempo, en el sector se han presentado problemas de inundación y de inestabilidad sobre ambas márgenes de la quebrada, por procesos de socavación lateral, los cuales han sido evidenciados desde hace varios años. Dichos procesos se ven favorecidos por:

- *El incremento de caudales durante la temporada de lluvias*
- *Las bajas pendientes del cauce*
- *La alta sedimentación de material de arrastre, favorecida por la presencia de una estructura de captación de caudal líquido para la generación de energía.*
- *Sustitución de la faja forestal protectora del cauce por viviendas, las cuales se ubican al borde de la quebrada, así como la presencia de llenos antrópicos sobre dicha faja.*
- *Aporte de sedimentos de las quebradas La Estrella y Granizales.*
(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.5.1.1.1.1.1. Es necesario que de manera urgente, la Administración Municipal efectúe la reubicación de la totalidad de las viviendas que se encuentran dentro de la mancha de inundación en el sector objeto de la problemática.

2.5.1.1.1.1.2. Una vez sean reubicadas las viviendas, se debe proceder a la recuperación de la faja forestal protectora de las quebradas La Estrella y Granizales, con especies forestales nativas propias de la región... ”-sft-

§41. En el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Chinchiná del año 2013, en el Formulario B la quebrada La Estrella se identifica como escenario de riesgo.²¹

§42. En el artículo 50 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – en adelante PBOT- del municipio de Chinchiná, Acuerdo 030 de 1999²², se establece como: “**SUELO DE PROTECCION. AREA RURAL. DE AMENAZAS Y RIESGOS. OTROS RIESGOS. (...)** Inundación: - **Centro poblado La Estrella.** Estudiar las obras de

²⁰ F. 17-18 C.1

²¹ [http://cedir.gestiondelriesgo.gov.co/archivospdf/Chinchin%C3%A1-\(Caldas\)-PMGRD.pdf](http://cedir.gestiondelriesgo.gov.co/archivospdf/Chinchin%C3%A1-(Caldas)-PMGRD.pdf)

²² En la página oficial del municipio solo aparece modificado por el Acuerdo 005 de 2013

*defensa requeridas para mitigar el riesgo y **dejar 30 mts. de retiro lateral desde la cota máxima de inundación, para cualquier construcción**²³.”-sft-*

§43. Como prueba trasladada se allegó la sentencia del 27 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas, en la tutela 2011-00029, interpuesta por la señora María Cenia Giraldo Zuluaga, que dispuso: (i) la alcaldía de Chinchiná debe hacer una visita con el fin de determinar el estado de vulnerabilidad de la vivienda de la señora Giraldo, y si se requiere, que declare el sitio zona de alto riesgo, como también se proceda a la reubicación; (ii) la CHEC debe realizar obras de estabilización y dragado del cauce de la quebrada La Estrella mientras se concreta la reubicación.

§44. En las declaraciones de la Geóloga Blanca Adiel Ramírez²⁴ y Jorge Alberto Hernández Restrepo, adscritos a CORPOCALDAS, indicaron que: (i) en visita efectuada en 2018 a la vivienda del actor se comprobaron la presencia de procesos de socavación por la quebrada La Estrella, que no están activos; (ii) la CHEC colocó hexápodos en el cauce, para mitigar los procesos de socavación; (iii) las viviendas del sector se encuentran ubicadas en una zona de amenaza alta por inundación; (iv) las viviendas deben reubicarse porque se encuentran sobre la faja forestal protectora estipulada en la Resolución 077 de 2011; (v) la infraestructura de la CHEC favorece los procesos de sedimentación; (vi) **la realización de pantallas de contención no sería una solución definitiva puesto que las viviendas continuarían en situación de riesgo por inundación.**

§45. De esta manera, se comprobó el riesgo de vulneración al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes de la vereda La Estrella de Chinchiná, que se encuentren en la zona de alto riesgo no mitigable por inundación de la quebrada La Estrella.

2.5.2. De las acciones u omisiones de las demandadas

2.5.2.1. Competencias del municipio de Chinchiná

§46. Como se observará, a los municipios le corresponde la gestión directa de los riesgos.

§47. El concejo tiene las funciones de reglamentar el uso del suelo. (art. 315.7 CP) Esta competencia se desarrolla a través de la función pública del urbanismo, del ordenamiento territorial y de las acciones urbanísticas inscritas en los planes territoriales, donde se dispone de la clasificación del uso del suelo, la determinación de las zonas no urbanizables por riesgos, **la localización de las áreas para la prevención de desastres,** y las zonas de importancia ambiental. (arts. 3, 8 L.388/1997)

²³ <http://www.chinchina-caldas.gov.co/normatividad/acuerdo-no-030-de-1999>

²⁴ F. 250 c.1 minuto 00:17 a 00:36; 00:40 a 01:05:00

§48. Entre los determinantes de los planes de ordenamiento están los relacionados con la conservación y protección del ambiente, y la prevención de amenazas y riesgos naturales. En los componentes urbano y rural de los planes de ordenamiento territorial -POT- se establecen los suelos de protección y las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales. Estas zonas hacen parte del suelo de protección. (arts. 10.1, 13.3, 14.3, 35 L.388/1997, 5, 6 D.919/1989).

§49. Los municipios tienen las competencias de adoptar los planes de desarrollo ambiental, como ejercer el control y vigilancia del ambiente. (art. 65 L.99/1993)

§50. Se le suman las atribuciones de “... *prevenir y atender los desastres en su jurisdicción...*”, como “... *adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y **reubicación de asentamientos** ...*”-sft- (art. 76.9 L.715/2001)

§51. La Ley 1523 de 2012²⁵, que determina la política nacional para la gestión del riesgo de desastres, estableció: **(i)** la responsabilidad de los alcaldes en la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres -art. 14-; **(ii)** crea los consejos municipales de gestión de riesgo, como la incorporación de dicha gestión dentro de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial – arts. 27 y 40-; y, **(iii)** crea el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo que garantizará el apoyo a las entidades territoriales en sus esfuerzos de conocimiento del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación -art. 50-.

§52. Los municipios, hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, por lo cual en sus planes de desarrollo deben integrar el componente de prevención de desastres, y deben dirigir, coordinar y controlar todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional o local. (arts. 6, 62 D.919/1989, 76.9 L.715/2001)

§53. La Honorable Corte Constitucional²⁶ definió las siguientes obligaciones municipales en materia de desastres:

“(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.”

§54. En el mes de junio de 2018 el actor presentó peticiones a las entidades demandadas solicitando la adopción de medidas administrativas para evitar las inundaciones y represamiento de la quebrada La Estrella en la vereda La Estrella de Chinchiná - Caldas.²⁷

²⁵ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

²⁶ Ibidem.

²⁷ Cuaderno 1, Fls 9-16

§55. Como antes se indicó, desde 1999 en el artículo 50 del PBOT de Chinchiná el centro poblado La Estrella está catalogado como suelo de protección, rural, por riesgo de inundación, con el objetivo de “... *dejar 30 mts. de retiro lateral desde la cota máxima de inundación, para cualquier construcción*”²⁸.” (ver §42)

§56. A pesar de este mandato dado por el concejo, la alcaldía no demostró que en la vereda La Estrella haya realizado alguna acción para la protección de la población, su reubicación y el mantenimiento de la faja de retiro.

§57. De esta forma, no se accederá a las excepciones de “falta de legitimación en la causa” propuesta por el municipio demandado.

§58. Como lo señala la demanda y lo constatan las declaraciones de los geólogos de CORPOCALDAS, las viviendas que ocupan la faja protectora presentan procesos de socavación. Aunque no están activos, la realidad es que se encuentran en una zona de protección, catalogada de alto riesgo por inundación.

§59. El hecho que la comunidad pueda haber generado la amenaza de la vulneración de los derechos colectivos, no es una causa de exención de responsabilidad en materia de acciones colectivas, como lo estableció el Consejo de Estado al puntualizar que: “... *el hecho de que la comunidad afectada sea la que dé origen a la situación de amenaza o vulneración de sus derechos colectivos, por vía de los asentamientos ilegales, ello no obsta para que la Administración adopte las medidas tendientes a su protección o a la mitigación del peligro...*”²⁹

§60. Conforme a lo anterior, no se declararán las excepciones de “Incumplimiento por parte de los habitantes de la Vereda La Estrella del Municipio de Chinchiná – Caldas del principio de autoconservación en materia de gestión del riesgo de desastres” propuesta por el municipio, como la de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el departamento de Caldas.

2.5.2.2. Competencias del departamento de Caldas

§61. El artículo 74.5 de la Ley 715 de 2001 estableció como atribuciones de los departamentos, “... *Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.*”

§62. El artículo 13 de la Ley 1523 de 2012³⁰, que adoptó la política nacional de gestión

²⁸ <http://www.chinchina-caldas.gov.co/normatividad/acuerdo-no-030-de-1999>

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2001-01676-01(AP). <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

³⁰ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

“[...] Artículo 13. Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial. Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional

del riesgo, estableció que “... *Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.*”

§60. En efecto, el Consejo de Estado³¹ indicó los subsiguientes aspectos sobre la coordinación y subsidiariedad entre los departamentos y municipios: (...) *i) la importancia de que exista una comunicación constante entre los departamentos y los municipios; ii) los departamentos como entes territoriales de nivel superior deben hacer seguimiento y estar pendientes del estado y de la gestión de los municipios, respetando naturalmente el principio de autonomía; iii) deben haber procesos de participación de modo que los departamentos apoyen e intervengan en la planeación de los programas y proyectos, sin que ello implique que necesariamente deban participar en la ejecución; y iv) el hecho de que la ley radique en cabeza de los municipios determinada función, no puede soslayar el trabajo conjunto que deben desarrollar con los departamentos.*(...)”-sft-

§63. Aunque en esta situación concreta no se encuentra que el departamento de Caldas haya incurrido en vulneraciones a los derechos colectivos, sí tiene funciones de coordinación colaboración y asesoría respecto del municipio de Chinchiná en materia de riesgos.

§64. En tal sentido, se negarán las excepciones de falta de legitimación en la causa, e inexistencia de vulneración de derechos colectivos, propuestas por el departamento, porque tiene funciones de colaboración y asesoría a la alcaldía de Chinchiná.

2.5.2.3. Competencia de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS

§65. Como se explicará, la CAR tiene competencias en la determinación de las rondas hídricas y las fajas forestales protectoras de los cauces hídricos, como también de asesoría a los municipios en materia de riesgos.

§66. El artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 ordena que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

§67. El artículo 2.2.3.1.5.1.1.2. del mismo decreto 1077, incluye dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, los elementos naturales relacionados con las corrientes de agua, tales como las RONDAS HÍDRICAS.

respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad. Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento [...].”

³¹ Ibidem.

§68. El artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, establece que, "*... salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...*"

§69. El artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 precisa que "*... la Ronda Hídrica es un elemento que conforma el espacio público*".

§70. El artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 establece como obligaciones de los propietarios de predios: "*... Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. (...) Se entiende por áreas forestales protectoras: (...) b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...*"

§71. El artículo 1º del Decreto 2245 de 2017 estableció "*... los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.*"

§72. A pesar que CORPOCALDAS definió las *RONDAS HÍDRICAS* por la Resolución 77 de 2011³², esta fue derogada por la Resolución 2020-0193³³, donde señaló que "*... el acotamiento de estas son competencia de COPROCALDAS con el fin de preservar la función ecosistémica y de prevención del riesgo de los cauces naturales, mientras que el mantenimiento en cobertura boscosa en áreas forestales protectoras es competencia de los propietarios de predios rurales para la conservación de los recursos naturales y de las Administraciones Municipales en lo relacionado con la reglamentación de los usos del suelo.*"

§73. De esta manera, CORPOCALDAS tiene competencia para la definición de los criterios para la delimitación de las rondas hídricas y las fajas forestales protectoras.

§74. Por otro lado, el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012³⁴, integra a las Corporaciones Autónomas Regionales en el sistema de Gestión del Riesgo, y les ordena la labor de

³² <https://historico.corpocaldas.gov.co/publicaciones/692/2018-04-03/Resolucion-077-2011-Ult.pdf>

³³ <https://historico.corpocaldas.gov.co/publicaciones/1628/02-12/Resolucion-2020-0193.PDF>

³⁴ ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

PARÁGRAFO 1o. **El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.**

PARÁGRAFO 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

PARÁGRAFO 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la

apoyar a las entidades territoriales de la jurisdicción ambiental, en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo.

§75. Aparte de lo anterior, el Consejo de Estado³⁵ señaló que las CAR pueden tener competencias indirectas de apoyo y acompañamiento: “... la distribución de funciones expuesta tampoco implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan la competencia que de manera directa corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres, sino que se circunscribe al apoyo y acompañamiento que, para el efecto, requiera la entidad territorial.”-sft-

§76. En el caso concreto no se encuentra que CORPOCALDAS haya incurrido en vulneraciones a los derechos colectivos. Sin embargo, tiene funciones de colaboración y asesoría respecto del municipio de Chinchiná.

§77. En tal sentido, se negarán las excepciones de falta de legitimación en la causa y falta de competencia en la solución del problema, propuestas por CORPOCALDAS.

2.5.2.4. Competencias de la CHEC

§78. Conforme al certificado de existencia y representación allegado, la CHEC tiene por objeto la prestación del servicio de energía eléctrica, como también de la actividad complementaria de generación.³⁶

§79. El artículo 25 de la Ley 142 de 1992, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, como el de energía eléctrica, ordena que “... *Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas (...) Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios (...)* Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, *invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado...*”

§80. El escrito de demanda como las contestaciones de CORPOCALDAS y la CHEC admiten que en la vereda La Estrella, cerca el puente vehicular, se encuentra la bocatoma que toma aguas de la quebrada La Estrella para las represas que alimentan las plantas de generación de energía La Ínsula y La Esmeralda.³⁷

§81. Adicionalmente, consta que la CHEC ha realizado obras de mantenimiento de la quebrada y otras para mitigar el socavamiento de las viviendas del sector: (i) informe de la CHEC sobre la trazabilidad del mantenimiento anual en la bocatoma desde 2013³⁸; (ii) informes de CORPOCALDAS del 3 de abril de 2007 y del 6 de junio de 2018³⁹, como las declaraciones de sus funcionarios de dicha corporación,

implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

³⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) -Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP)

³⁶ F. 145 c.1

³⁷ fs. 1, 83, 151 c.1

³⁸ Cuaderno 1, Fls. 151-154

³⁹ Fs. 131 a 154, 17, 18, 73

los geólogos Blanca Adielia Ramírez y Jorge Alberto Hernández Restrepo⁴⁰, quienes testificaron que la CHEC instaló obras llamadas “hexápodos” que impiden los procesos de socavación activos; **(iii)** el informe de interventoría de la CHEC del mes de septiembre de 2018 sobre el contrato de administración delegada del mantenimiento civil de plantas mayores AO 100000 319012 donde se enlistaron las labores de mantenimiento de la bocatoma⁴¹; **(iv)** los dos incidentes de desacato decididos en autos del 29 de agosto de 2011⁴² y 29 de julio de 2016⁴³ proferidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas, en la tutela interpuesta por la señora madre del actor, María Cenia Giraldo Zuluaga, los cuales fueron negados porque: “... se construyeron e instalaron, en la zona lateral de la vivienda, unos hexápodos los que han permitido que el terreno alledaño a la casa de la accionante se mantenga sin mayor socavación...”;

§82. Además, la Ingeniera Marínela Chávez Chávez⁴⁴ vinculada a la Central Hidroeléctrica de Caldas testificó que: **(i)** la bocatoma puede generar sedimentación sobre la quebrada y por eso tiene compuertas y un vertedero que permite el paso de los excesos del agua cuando llega una creciente; **(ii)** se hace limpieza mecánica rutinaria de todo el material que allí se acumula, con autorización de la autoridad ambiental; **(iii)** la bocatoma se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento; **(iv)** cuando la quebrada trae creciente con material grueso que se acumula en el puente, la comunidad les informa y la CHEC realiza su retiro para que pueda el agua pasar normalmente.

§83. A pesar que la CHEC demostró que ha realizado las labores para el mantenimiento de la bocatoma y evitar la socavación del suelo alledaño a las viviendas, debe continuar con dichas labores, conforme lo señalado por el citado artículo 25 de la Ley 142 de 1992, por lo que no se declararán demostradas las excepciones de falta de legitimación en la causa e inexistencia de nexo causal que presentó la CHEC.

2.5.3. Relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los derechos colectivos

§84. De acuerdo con el informe técnico de CORPOCALDAS 2018-IE-00018282 del 6 de agosto de 2018⁴⁵ dirigido al actor, se encuentran afectadas aproximadamente 7 viviendas en el margen de la quebrada la Estrella, por inundaciones e inestabilidad debidos a procesos de socavación lateral derivados de los caudales por la temporada de lluvias, bajas pendientes del cauce, como por la sedimentación de material de arrastre de la bocatoma de la CHEC.

§85. Además, el informe presentado por el Sub director de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas⁴⁶ dio cuenta que: **(i)** la zona se encuentra catalogada como de alto riesgo por inundación; **(ii)** la vivienda del accionante está sobre la faja de

⁴⁰ F. 250 c.1 minuto 00:17 a 00:36; 00:40 a 01:05:00

⁴¹ Cuaderno 1, Fls. 151-154

⁴² Cuaderno 2, Fls 113-119

⁴³ Cuaderno 2, Fls.161-282

⁴⁴ F. 250 c.1 minuto 01:08:00 a 01:30:25

⁴⁵ F. 17-18 C.1

⁴⁶ Fs. 255 a 258 c.1

protección del cauce, a menos de dos (2) metros de la lámina de agua y se observa seis viviendas en cercanía al cauce de manera directa e indirecta; (iii) insistió en que la solución a la situación presentada es la reubicación de las viviendas.

§86. A pesar que dicha zona es considerada de riesgo por inundación en el PBOT de Chinchiná- Caldas, el municipio no ha adelantado acciones para la reubicación de las personas que se encuentran en riesgo por inundación.

§87. De esta manera, se encuentra una relación de causalidad entre la omisión del municipio de Chinchiná en la reubicación de la población en peligro que ocupa la faja de protección.

§88. Por lo que se protegerán los derechos colectivos de los habitantes que viven en la vereda la Estrella del municipio de Chinchiná, que se encuentren en zona de alto riesgo no mitigable por inundación.

§89. En cuanto a las excepciones de “Acatamiento por parte del Municipio de Chinchiná- Caldas del principio de coordinación entre entidades del orden municipal y departamental” planteada por el municipio, como “La construcción y operación de la infraestructura de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P se realiza con base en una habilitación legal” expuesta por la CHEC, debido a que se tratan de argumentos de defensa y no de excepciones de mérito que eximan de responsabilidad en la vulneración de derechos colectivos, no se declararán probadas.

2.6. De las órdenes de amparo

§90. En cuanto a la solución que pretende el accionante, de la construcción de estructuras o muros en el sector, no es pertinente, debido a que las viviendas seguirían corriendo riesgo por inundación, y dicha zona no es apta para la construcción al ser parte de la faja forestal protectora.

§91. En estos casos el Consejo de Estado⁴⁷ estimó que les corresponde a los municipios adelantar las gestiones de reubicación de los sectores de la población vulnerable: *“Tampoco acertó el Tribunal al ordenarle a la CDMB adelantar con las autoridades municipales las labores de reubicación del asentamiento humano localizado en las zonas de alto riesgo del Barrio Quebrada Seca, pues según el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991 esta tarea es del resorte exclusivo de la administración municipal.”*

§92. Por lo que se dispondrán las siguientes órdenes:

§92.1. El municipio de Chinchiná – Caldas deberá:

⁴⁷ Cita de la Cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de febrero de 2003, proferida en el expediente N°2000-3448-01(AP-3448). M.P. Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE.

<http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=213599>

§92.1.1. En el plazo de dos meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y con la asesoría de CORPOCALDAS, definirán la ronda hídrica, la faja forestal protectora y la zona de alto riesgo no mitigable por inundación de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas, en un plazo no mayor a dos meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

§92.1.2. En el plazo de seis meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, deberá realizar un censo de los miembros de los hogares que habitan las viviendas asentadas en la zona de alto riesgo por inundación, mitigable y no mitigable, de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas, con los datos necesarios para acceder a programas de reubicación de viviendas.

§92.1.3. En el plazo de un año a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, adelantar iniciar las gestiones administrativas y presupuestales, para que las familias identificadas accedan a programas de vivienda.

§92.1.4. En el plazo de dos años a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, culminar la reubicación de las familias y habitantes identificados anteriormente.

§92.1.5. Una vez reubicada cada familia, el municipio adelantará las acciones policivas y administrativas necesarias para evitar la invasión de dichas zonas, revegetalizar las zonas, así como el traslado de la propiedad o posesión del terreno a su título, según sea el caso.

§92.1.6. Mientras se adelantan las anteriores actuaciones, el municipio de Chinchiná deberá ejecutar todas las acciones tendientes a preservar la vida de los habitantes asentados en la zona de alto riesgo por inundación de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas. En caso de desalojo, deberá conceder a las familias subsidios de arrendamiento.

§92.2. CORPOCALDAS prestará asesoría al municipio para determinar la ronda hídrica, la faja forestal protectora y la zona de alto riesgo por inundación de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas, así como las recomendaciones para los usos pertinentes de la faja forestar protectora.

§92.3. El Departamento de Caldas deberá prestar asistencia al municipio de Chinchiná para: (i) gestionar ante el Ministerio de Vivienda y otras entidades la inclusión de las familias y habitantes en programas de reubicación; (ii) asesorar en la gestión del riesgo de las viviendas asentadas en la zona de alto riesgo por inundación de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas.

§92.4. Se ordenará a la Empresa Central Hidroeléctrica CHEC garantizar la sección hidráulica de la quebrada, efectuando periódicamente el debido mantenimiento del cauce, mediante la remoción de materiales de arrastre, con el cual deberá contar con un profesional especializado que dirija las actividades cuidando generar afectaciones ambientales sobre los predios colindantes.

§92.5. EXHORTAR a la comunidad que habita en la vereda la Estrella para que ejecute conductas que contribuyan al cuidado ambiental, atendiendo las indicaciones de las autoridades ambientales sobre la prohibición de adelantar construcciones en las distancias ordenadas por la autoridad ambiental, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 2 de la Ley 1523, la comunidad también es responsable de la gestión del riesgo.

2.7. Comité de verificación

§93. El comité de verificación del cumplimiento de la sentencia será integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Chinchiná – quien lo presidirá- y un delegado de la Corporación Autónoma Regional Caldas, conforme a lo previsto en el inciso 4 artículo 34 de la Ley 472 de 1998. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes por convocatoria de quien lo preside y rendirá informe escrito al Tribunal sobre el cumplimiento del compromiso asumido, al año siguiente de la ejecutoria del presente acto judicial.

2.8. Condena en costas

§94. Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, por remisión al CGP, toda vez que las pretensiones prosperaron parcialmente, no se impondrán costas.

§95. Por lo anteriormente expuesto, **esta Sala de Decisión del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

SENTENCIA:

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones de: (i) cosa juzgada interpuesta por la CHEC; (ii) falta de legitimación en la causa formulada por todos los demandados; (iii) incumplimiento por parte de los habitantes de la Vereda La Estrella del Municipio de Chinchiná – Caldas del principio de autoconservación en materia de gestión del riesgo de desastres propuesta por el municipio, como la de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el departamento de Caldas; (iv) inexistencia de vulneración de derechos colectivos, propuestas por el departamento; (v) inexistencia de nexo causal propuesta por la CHEC; (vi) “Acatamiento por parte del Municipio de Chinchiná- Caldas del principio de coordinación entre entidades del orden municipal y departamental” planteada por el municipio, como “La construcción y operación de la infraestructura de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P se realiza con base en una habilitación legal” expuesta por la CHEC.

SEGUNDO: Proteger los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente de los habitantes de la vereda la Estrella del municipio de Chinchiná que viven en la zona de alto riesgo no mitigable por inundación de la quebrada La Estrella.

TERCERO: ORDÉNESE al Municipio de Chinchiná, realizar las siguientes gestiones:

1. En el plazo de dos meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y con la asesoría de CORPOCALDAS, definirán la ronda hídrica, la faja forestal protectora y la zona de alto riesgo no mitigable por inundación de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas, en un plazo no mayor a dos meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
2. En el plazo de seis meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, deberá realizar un censo de los miembros de los hogares que habitan las viviendas asentadas en la zona de alto riesgo por inundación, mitigable y no mitigable, de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas, con los datos necesarios para acceder a programas de reubicación de viviendas.
3. En el plazo de un año a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, adelantar iniciar las gestiones administrativas y presupuestales, para que las familias identificadas accedan a programas de vivienda.
4. En el plazo de dos años a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, culminar la reubicación de las familias y habitantes identificados anteriormente.
5. Una vez reubicada cada familia, el municipio adelantará las acciones policivas y administrativas necesarias para evitar la invasión de dichas zonas, revegetalizar las zonas, así como el traslado de la propiedad o posesión del terreno a su título, según sea el caso.
6. Mientras se adelantan las anteriores actuaciones, el municipio de Chinchiná deberá ejecutar todas las acciones tendientes a preservar la vida de los habitantes asentados en la zona de alto riesgo por inundación de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas. En caso de desalojo, deberá conceder a las familias subsidios de arrendamiento.

CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional Caldas que preste asesoría al municipio para determinar la ronda hídrica, la faja forestal protectora y la zona de alto riesgo por inundación de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas, así como las recomendaciones para los usos pertinentes de la faja forestar protectora.

QUINTO: ORDENAR al Departamento de Caldas que preste asistencia al municipio de Chinchiná para: (i) gestionar ante el Ministerio de Vivienda y otras entidades la inclusión de las familias y habitantes en programas de reubicación; (ii) asesorar en la gestión del riesgo de las viviendas asentadas en la zona de alto riesgo por inundación de la quebrada La Estrella, en la vereda La Estrella de Chinchiná- Caldas

SEXTO: ORDENAR a la Empresa Central Hidroeléctrica Chec, garantizar la sección hidráulica de la quebrada, efectuando periódicamente el debido mantenimiento del cauce, mediante la remoción de materiales de arrastre, con el cual deberá contar con un profesional especializado que dirija las actividades cuidando generar afectaciones ambientales sobre los predios colindantes.

SÉPTIMO: Se ordena EXHORTAR a la comunidad que habita en la vereda la Estrella para que ejecute conductas que contribuyan al cuidado ambiental, atendiendo las indicaciones de las autoridades ambientales sobre la prohibición de adelantar construcciones en las distancias ordenadas por la autoridad ambiental, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 2 de la Ley 1523, la comunidad también es responsable de la gestión del riesgo.

OCTAVO: DISPONER de que el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia será integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Chinchiná – quien lo presidirá- y un delegado de la Corporación Autónoma Regional Caldas, conforme a lo previsto en el inciso 4 artículo 34 de la Ley 472 de 1998. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes por convocatoria de quien lo preside y rendirá informe escrito al Tribunal sobre el cumplimiento del compromiso asumido, al año siguiente de la ejecutoria del presente acto judicial.

NOVENO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, REMITASE copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

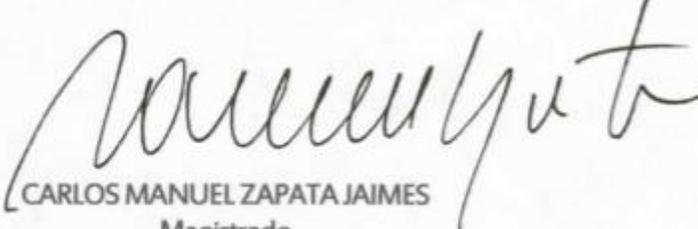
DÉCIMOPRIMERO: SIN COSTAS.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y Cúmplase
Los Magistrados**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

(en permiso)

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada**